

República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

TSB SECRET S. LABORAL  
43211 15/DEC/20 PM12:00

## HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 110013105 023 2019 00654 01  
**DEMANDANTE:** LESBIA DEL CARMEN DÍAZ GALLARDO.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

### SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 25 de junio de 2020. Igualmente se surtirá el grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP.

#### I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para que se condene a la demandada a reconocer la pensión plena de jubilación a partir del 24 de enero de 2012, fecha en que cumplió 50 años, debidamente indexada desde el momento en que se produjo la desvinculación de la entidad hasta que se reconozca la prestación, en 14 mesadas al año, los demás derechos que haya lugar a reconocer en virtud de las facultades ultra y extra *petita* y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que prestó servicios a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero entre el 16 de abril de 1979 y el 27 de junio de 1999, por espacio de 20 años, 2 meses y 11 días; que el empleador finalizó el vínculo el 27 de junio de 1999 sin que mediara justa

cosa. Refirió que percibió como último salario la suma de \$893.709 y que en vigencia de la relación laboral estuvo afiliada a Sintracreditario (f.º 3 a 16).

Al dar respuesta a la demanda, la convocada a juicio se opuso a las pretensiones salvo la relacionada con la existencia y extremos del vínculo laboral. En cuanto a los hechos, aceptó la mayoría y únicamente señaló que no era cierto que la entidad haya terminado el contrato de trabajo sin justa causa.

En su defensa, propuso las excepciones de improcedencia del derecho reclamado por derogatoria normativa, prescripción, la buena fe y las demás declarables de oficio (f.º 38 a 42).

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 25 de junio de 2020, condenó a la UGPP a reconocer y pagar al demandante pensión de jubilación convencional prevista en el artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y Sintracreditario, a partir de 24 de enero de 2012 en cuantía inicial de \$1.402.059, en 14 mesadas al año. Igualmente, autorizó a la demandada realizar los descuentos para salud, Declaró probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 3 de mayo de 2016 y condenó en costas a la demandada (f.º 68).

Como sustento de su decisión, señaló que el demandante logró acreditar los requisitos previstos en la norma convencional para acceder al derecho pensional, el cual se causó una vez se produjo el retiro de la entidad.

## **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, al argumentar que el demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación, toda vez que en virtud del l Acto Legislativo 01 de 2005, la norma convencional perdió vigencia.

#### **IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a la UGPP, entidad de la cual es garante la Nación, es procedente también abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### **V. CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Sala determinar si el actor tiene de derecho al reconocimiento de pensión prevista en la convención colectiva suscrita entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y Sintracreditario, vigente para los años 1998 – 1999.

##### **1. De la pensión convencional**

Está demostrado que: **i)** la promotora del juicio prestó sus servicios personales a la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero desde el 16 de abril de 1979 hasta el 27 de junio de 1999, pues tal circunstancia fue certificada por el Ministerio De Agricultura y Desarrollo Rural como consta a folio 19 y, **ii)**, nació el 24 de enero de 1962, por lo que cumplió 50 años el 24 de enero de 2012, según consta en copia de cédula de ciudadanía de folio 18.

En relación con las pensiones convencionales, recuerda la Sala que el Acto Legislativo n.º 01 de 2005 por el cual se reforma el artículo 48 de la Constitución Nacional, dispuso en el tercer párrafo transitorio, que las

reglas de carácter pensional que regían a la fecha de vigencia del mismo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrían por el término inicialmente estipulado. Y precisó que en los pactos, convenciones o laudos que se suscribieran entre la vigencia de dicho Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrían estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encontraran vigentes. En todo caso, dispuso el Acto Legislativo, que perderían vigencia el 31 de julio de 2010.

Ahora bien, la referida enmienda constitucional no modifica, ni desconoce los derechos adquiridos con anterioridad a su entrada en vigor (CSJ SL 2540 de 2020).

En el presente caso, la norma convencional sobre la cual edifica el actor la prestación señala que:

*“ARTÍCULO 41o. PENSIÓN DE JUBILACIÓN. REQUISITOS. “A partir del dieciséis de enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumplan veinte (20) años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, y lleguen a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones, tendrán derecho a que la Caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios”*

Por su parte, el parágrafo 1º del mismo precepto extralegal, dispone que:

*«PARAGRAFO 1. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 años si es mujer, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de (20) años de servicios a la Institución».*

En el presente asunto, según se lee en certificado de folio 19, la accionante prestó sus servicios a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero desde el 16 de abril de 1979 hasta el 27 de junio de 1999, esto es, por más de 20 años. Ahora al nacer el 24 de enero de 1962 (f.º 18 copia cédula de ciudadanía), se constata que alcanzó la edad de 50 años, el 24

de enero de 2012. En consecuencia, la promotora del juicio tiene derecho al reconocimiento de la prestación convencional deprecada.

Resulta pertinente destacar que ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de señalar que para el reconocimiento de la pensión reclamada en este proceso, el requisito de causación del derecho es el tiempo de servicios prestados y que el cumplimiento de la edad es simplemente un requisito para la exigibilidad del pago, así lo refirió al resolver casos de contornos similares la presente, en sentencias SL289-2018, SL 526 de 2018, SL3197-2018.

En tal virtud, la demandante adquiere el derecho a la pensión en la fecha en que termina su contrato de trabajo con más de 20 años de servicios, lo cual lo estructuró el 27 de junio de 1999. Por tal motivo, la derogatoria prevista en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, no afecta el derecho de la demandante como tampoco lo hizo el Acto Legislativo 01 de 2005, pues si bien la accionante llega a la edad de 50 años el 24 de enero de 2012, para esta época ya contaba con un derecho adquirido.

## **2. De la liquidación de la pensión**

Ahora, a folio 19 del expediente, fue allegada certificación emitida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que da cuenta de los factores salariales convencionales devengados por el actor durante el último año de servicio. Realizadas las validaciones correspondientes se puede determinar que en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 41 de la norma convencional, es decir, con la inclusión de todos los factores fijos y variables certificados excepto la “*Prima Escolar 1999*” y la “*Prima de vacaciones*”, el promedio para calcular la pensión asciende a \$810.070, que al aplicarle la tasa de remplazo del 75% prevista en la convención, arroja como mesada para el año 1999, la suma de \$607.553.

Conviene anotar que en el presente caso no se discute que el demandante prestó sus servicios personales a la Caja De Crédito Agrario Industrial y Minero hasta el 27 de junio de 1999 (f.º 19), además que la

pensión que se reconoce corresponde al 75% de promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios. Por consiguiente, entre el momento en que se retiró la accionante y aquel en el que se hizo exigible la prestación - 24 de enero de 2012 -, transcurrió un periodo de tiempo considerable, en el que la moneda por efectos del paso del tiempo ha perdido valor adquisitivo, por lo que debe indexarse el valor de la primera mesada entre el momento en el que se produjo el retiro de la entidad y el momento en que se hizo exigible la prestación convencional.

Lo anterior, en aplicación a lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SL736-2013, reiterada en SL1144-2020, según la cual todas las pensiones deben ser indexadas, pues la corrección del valor del dinero no es un hecho jurídico sino económico, pues depende de la política monetaria y de las leyes del mercado, las que afectan por igual a todas las pensiones, por lo que su reconocimiento no es más que una consecuencia de la aplicación de los principios de justicia, equidad e igualdad.

En ese orden de ideas, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes con la ayuda del liquidador designado para esta Sala, se establece que la mesada para el año 2012 asciende a \$1.270.845, esto es, una suma inferior a la determinada por la jueza de conocimiento, que lo fue de \$1.402.059, por lo que el fallo consultado será modificado en este punto.

<b>Indexación Primera Mesada Pensional</b>						
<b>Año Inicial</b>	<b>Año final</b>	<b>Salario</b>	<b>IPC Inicial</b>	<b>IPC Final</b>	<b>Factor de Indexación</b>	<b>Salario indexado</b>
1999	2012	\$ 810.070,00	52,185	109,157	2,092	\$ 1.694.461,06

<b>Primera Mesada Pensional 2012</b>		
<b>Ingreso Base Liquidación</b>		<b>\$ 1.694.461,06</b>
<b>Porcentaje aplicado</b>		<b>75%</b>
<b>Primera mesada</b>		<b>\$ 1.270.845,79</b>
<b>Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año</b>	<b>2012</b>	<b>\$ 566.700,00</b>

La mesada pensional determinada, deberá ser incrementada año a año con los reajustes legales correspondientes y se pagará en 14 mesadas al año, como acertadamente concluyó el juzgado de conocimiento, pues el derecho no se ve afectado por la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

### **3. De la indexación**

Como la promotora del juicio no está llamada a sufrir las consecuencias negativas de la depreciación del dinero por el paso del tiempo, la demandada deberá cancelar debidamente indexadas las mesadas pensionales, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que concurra con el pago de la obligación, tal como dispuso la jueza del conocimiento.

### **4. De los descuentos para salud**

Conforme a lo consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994, la demandada se encuentra autorizada a efectuar descuentos de la suma reconocida como retroactivo pensional, por el valor constitutivo de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud a cargo de la demandante, a partir de la fecha del disfrute de la prestación económica, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado (**SL2376-2018**) y así se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

### **5. De la prescripción**

Es oportuno señalar que en el asunto bajo examen operó el fenómeno extintivo de la prescripción, como quiera que el derecho se hizo exigible el 24 de enero de 2012, la demandante reclamó ante la entidad el reconocimiento de la prestación el 3 de mayo de 2019 (f.º 20 a 30), esto es, superado el término trienal previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y el 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, presentándose la demanda el 23 de septiembre de 2019. En consecuencia, se encuentran prescritas las mesadas pensionales

causadas con anterioridad al 3 de mayo de 2016, como acertó a concluir el juzgado de conocimiento.

#### **6. Del retroactivo pensional**

Estima la Sala que como quiera que el retroactivo pensional continuará causándose, las mesadas deben ser indexadas y la entidad debe aplicar los descuentos correspondientes al sistema de salud, resulta inoficioso establecer un monto de retroactivo pensional, el cual deberá ser determinado por la entidad al momento de ingresar la novedad en la nómina de pensionados y así se indicará en la parte resolutive de esta providencia. Para el efecto, se debe tener como mesada pensional para cada anualidad las que a continuación se relacionan:

<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Incremento %</i>	<i>Valor mesada calculada</i>
03/5/16	31/12/16	6,77%	\$1.468.817,00
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$1.553.274,00
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$1.616.802,91
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$1.668.217,24
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.731.609,49

Se precisa que como quiera que la mesada pensional determinada por el juez de conocimiento para el año 2016, fue de \$1.720.468, suma superior a la establecida por la Sala, la sentencia será modificada en este punto.

#### **7. De la compartibilidad pensional**

Como quiera que desconoce la Sala si la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, realizó cotizaciones a Colpensiones a fin de compartir la pensión con esta entidad, se precisa que la pensión aquí reconocida tendrá el carácter de compartida siempre que se hayan



efectuado las cotizaciones para tal fin, por lo que la sentencia analizada será adicionada en este punto.

De conformidad con las anteriores consideraciones, surtido el grado de jurisdicción de consulta en favor de la entidad y, en todo caso, atendido el argumento de apelación, la Sala modificará la decisión analizada en la forma anunciada.

No se causan costas en el grado de jurisdicción, ni en la apelación ante su no causación.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia proferida el 25 de junio de 2020, por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, únicamente en el sentido de indicar que para determinar el retroactivo pensional indicado en este punto deberá tener como mesada pensional para el año 2016 \$1.468.817,00, para el año 2017 la suma de \$1.553.274,00; el 2018 el rubro de \$1.616.802,91, el 2019 el valor de \$1.668.217,24 y para el año 2020 la mesada pensional asciende a \$1.731.609,49.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia de primera instancia en el sentido de indicar que la pensión aquí reconocida tendrá el carácter de compartida con la pensión que eventualmente llegare a reconocer Colpensiones, siempre y cuando la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero haya realizado las cotizaciones para tal fin.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás el fallo consultado.

**CUARTO:** Sin COSTAS en el grado jurisdiccional, ni en la apelación ante su no causación.

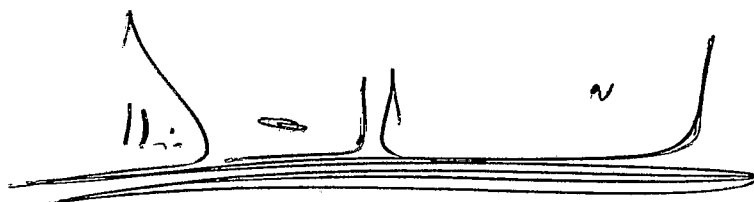
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada